



CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan a continuación los aspectos correspondientes del proyecto de Orden por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA.

Mediante la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, que ha tenido sucesivas modificaciones, se estableció el marco normativo al respecto en nuestro país, para la lucha contra dicha enfermedad.

Dado el tiempo transcurrido, y habida cuenta de la evolución de la enfermedad, es preciso realizar ajustes técnicos al respecto lo antes posible, en esencia para adecuarla a los avances científicos.

B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

En este marco, se pretenden las siguientes actuaciones regulatorias:

- a) Prórroga de campañas de vacunación eliminando la limitación temporal actual. que resultaba necesario eliminar esta limitación temporal, estableciendo la vacunación en las zonas de restricción (zonas sometidas a programa) como obligatoria de forma permanente.
- b) A fin de garantizar la cobertura vacunal y proteger las zonas libres, se prevé incluir la obligación de que, durante el periodo estacionalmente libre,



los animales mayores de 5 meses de edad estén vacunados antes de realizar un movimiento desde la zona sometida a programa con destino a zona libre, o que, en su defecto, se muevan conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 (PEL + 60 días).

- c) Se contempla la posibilidad de vacunar previamente en zona libre en el caso de movimientos para lidia y temporales con destino nacional, como participación en ferias, mercados o exposiciones, y tengan previsto su retorno a origen (anteriormente se podía autorizar sólo para movimiento intracomunitario).
- d) De la misma manera, se elimina la referencia a un radio de 50 km para establecer las zonas sometidas a programa tras la detección de circulación de LA. La nueva Orden prevista establece que será un radio suficiente, teniendo en cuenta la situación geográfica de los establecimientos infectados, límites de las unidades administrativas; las condiciones ecológicas y meteorológicas; la abundancia, actividad y distribución de vector presentes; el serotipo; resultados de la encuesta epidemiológica; la densidad y especies ganaderas en la zona; y los resultados de las actividades de vigilancia.
- e) Finalmente, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), es necesario actualizar la normativa de sanidad animal al respecto, así como la nomenclatura de algunos términos que ya no se utilizan en la norma de la UE (de zona restringida a zona sometida a programa, etc.).

C) OBJETIVOS DE LA NORMA.

Como se ha expuesto, la nueva norma responde a la necesidad de modificar la normativa vigente para que las autoridades competentes dispongan de un marco normativo flexible y estable que posibilite la lucha contra la enfermedad, que tiene un alto coste para los ganaderos, y debe afrontarse con un enfoque holístico.



D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Dado que se trata de aprobar normativa básica, que aplica Reglamentación de la Unión Europea y de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, es necesario adoptar una Orden, sin que existan otras alternativas no regulatorias (tipo soft law) de actuación, dado el carácter imperativo del derecho administrativo, máxime en aspectos de sanidad animal.